

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00195 00

De cara al escrito mediante el que se procuró subsanar la demanda y sus anexos, se aprecia que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de junio 1 de 2021, por lo que se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del CGP*), pues téngase en cuenta que:

No se acató lo ordenado a causal 4, dado que no se aportó el “**dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama**”, como lo exige el inciso 3 del artículo 409 del código General del proceso, y si bien aduce que el avalúo catastral del predio para 2021 es de \$377’944.000, incrementado en un 50%, es idóneo para determinar su valor, el certificado catastral aportado nada dice al respecto ni se indica el tipo de división que soporte el predio; de otro lado, si también busca valerse de la figura del amparo en pobreza, véase que a voces del inciso 1 del artículo 152 *ibidem*, la solicitud es inoportuna, máxime cuando no es una situación sobreviniente en el curso del proceso y aunque se accediera a dicha figura, ella no la exime de cumplir la carga de presentar el dictamen.

Ha de tener en cuenta la parte actora que el artículo 227 *ejusdem* prevé, “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*”

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”.

Como si lo anterior fuera poco, con la entrada en vigencia del código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura abolió la lista de auxiliares de la justicia, no existiendo actualmente lista de peritos evaluadores para ser designados por el despacho a solicitud de parte, en la medida que el legislador impuso esa carga a las partes para acudir a la jurisdicción.

En consecuencia, se ordena devolver a la parte actora, la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias en la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3617cf4cc8f2d75b83b02566a3575da70fd481d172698d08de5a257b71e62d98**

Documento generado en 16/06/2021 03:39:32 PM